



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago (art. 301 C.G.P), no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cartago, Valle del Cauca, noviembre 30 de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 2º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**BRAYAN ZAPATA AGUIRRE**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Marzo trece (13) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00396-00**  
Referencia: Ejecutivo –Mínima Cuantía  
Demandante: Cooperativa COOMUNIDAD  
Demandado: Steffany Sánchez Henao y  
José Sebastián Sánchez Henao  
Auto N°: 1011

Por los ritos del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía, COOPERATIVA COOMUNIDAD, presentó demanda contra STEFFANY SANCHEZ HENAO y JOSE SEBASTIÁN SANCHEZ HENAO, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas correspondientes a la obligación contenida en el pagaré N° 13-010201448 de febrero a septiembre de 2021, en cuantía de \$210.533.00), más los intereses de mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 0214 del 28/02/23, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a las partes demandadas (STEFFANY SANCHEZ HENAO y JOSE SEBASTIÁN SANCHEZ HENAO), mediante conducta concluyente (art. 301 C.G.P), sin formulase excepción alguna, a pesar de su contestación.

**CONSIDERACIONES**

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además, la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto del pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art.422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 709 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

No se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P).

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 0214 del **28/02/23**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

**TERCERO: No** producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

**CUARTO: REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, en los términos del art. 446 del CGP.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

**Notifíquese,**

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)<sup>1</sup>

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

NDB

<sup>1</sup> ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.  
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)